



**Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente N° 102/97 (Int. D.G.S.P.)

Ref./ Empresa "RIPIERA DEL VALLE S.A." - S/RECONOCIMIENTO Y PAGO POR LA MAYOR INCIDENCIA DEL COSTO DE LA MANO DE OBRA.

DICTAMEN N° 158/98.

Señor Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos:

1.- Vienen a dictamen las presentes actuaciones caratuladas "Empresa "RIPIERA DEL VALLE S.A." - S/RECONOCIMIENTO Y PAGO POR LA MAYOR INCIDENCIA DEL COSTO DE LA MANO DE OBRA", expte. n° 102/97 (Int. D.G.S.P.), a fin de tratar el planteamiento formulado a fs. 38/39, por el apoderado de la ex contratista Ripiera del Valle S.A..-

2.- A fin de realizar un debido encuadre de la cuestión, se hace necesario referenciar brevemente, como se sucedieron aquellos hechos que para éste órgano asesor tienen relevancia gravitante en el tratamiento del dictamen:

2.1.1.- Conforme el análisis que se efectúa en las actuaciones que rigiera la relación contractual bajo el número 129/91, el contrato de locación de obra fue suscripto el día 3 de diciembre de 1992, con un plazo de 720 días corridos. Dicho instrumento se encuentra glosado a fs. 900/901;

2.1.2.- Posteriormente, el día 21 de abril de 1993, se realiza una Readecuación del contrato. Dicho instrumento se encuentra glosado a fs. 950;

2.1.3.- Por último, el día 25 de julio de 1994, las partes suscriben un adicional de obra, el que se encuentra agregado a fs. 1006.-

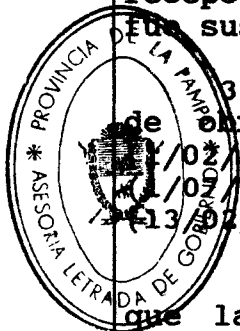
3.- Analizados que han sido los certificados de obras, como así también las actas de recepción provisional y definitiva, se desprende que:

3.1.1.- El acta de recepción provisoria de fs. 1.007, suscripta el día 10 de febrero de 1995 por las partes, fue "de conformidad" y sin reserva alguna;

3.1.2.- A fs. 1013 se encuentra glosada el acta de recepción definitiva obrando la entrega "con reserva". La misma fue suscripta el día 27 de octubre de 1997;

3.1.3.- Por último debe resaltarse que de los certificados de obras, sólo en los individualizados con los números 13 (1/02/94), 15 (1/04/94), 16 (1/05/94), 17 (1/06/94), 18 (1/07/94), 19 (1/08/94), 22 (1/11/94), 23 (1/12/94) y 24 (1/13/95), realizó la contratista la suscripción "con reserva";

4.- Con lo hasta aquí apuntado se puede afirmar que la relación contractual entre las partes se sucedió con total normalidad desde la suscripción del contrato realizado el día 3 de diciembre de 1992 y la primer "reserva" efectuada en el





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 102/97 (Int. D.G.S.P.).-

Ref./ Empresa "RIPIERA DEL VALLE S.A.".- S/RECONOCIMIENTO Y PAGO
POR LA MAYOR INCIDENCIA DEL COSTO DE LA MANO DE OBRA.-

DICTAMEN N° 158/98.-

//2.-

certificado n° 13 del día primero de febrero de 1994;

4.1.- De las reservas efectuadas a los certificados números 13, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24, se observa que las mismas estuvieron dirigidas, al reclamo que por el descuento se le formulaba en los respectivos certificados, en concepto de ingresos brutos e IVA. La contratista entendía que dicho débito no correspondía realizarse y le fue reconocido, según se consigna en la documental unida por cuerda -certificaciones--

5.- En este estado, se hace necesario traer a colación, el hecho que según la peticionante produjo su desequilibrio en la relación con las partes, es decir la Resolución n° 1138/93, del día 19 de agosto de 1993, que determina un incremento de la mano de obra.-

6.- En el racconto de la cronología de los hechos podemos decir a grandes rasgos que:

6.1.- El día 3 de diciembre de 1992 se suscribió el contrato entre las partes;

6.2.- El día 18 de agosto de 1993, mediante Resolución del Ministerio de Trabajo de la Nación, se autoriza un incremento de los salarios de los trabajadores de la construcción;

6.3.- El día 27 de octubre de 1997, en oportunidad en que se suscribe el acta de recepción definitiva, se realiza la entrega de la obra "con reserva", sin que pueda determinarse el motivo y objeto de la misma, aunque cabe presumir, que tiene relación con la presentación objeto de tratamiento realizada el día 20/08/97 y que se encuentra glosada a fs. 38/39;

6.4.- Es decir, que existe una diferencia de tiempo entre el 19 de agosto de 1993 (supuesto hecho desencadenante del desequilibrio económico) y el día 20 de agosto de 1997 que se efectúa el presente reclamo, de CUATRO AÑOS.-

7.- ANALISIS LEGAL DE LA CUESTION PLANTEADA:
Preliminarmente dejo planteado mi desacuerdo con el dictamen de Asesoría Delegada, obrante a fs.41/43.-

7.1.- El encuadre legal realizado por el dictamen de fs.41/43 no es aplicable en autos, por cuanto los supuestos facticos no hacen posible su encuadre legal.-

7.2.- Para ello existen varias razones que sustentan esta

//3.-





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 102/97 (Int. D.G.S.P.).-

Ref./ Empresa "RIPIERA DEL VALLE S.A.".- S/RECONOCIMIENTO Y PAGO
POR LA MAYOR INCIDENCIA DEL COSTO DE LA MANO DE OBRA.-

DICTAMEN N° 158/98.-

//3.-

conclusión:

7.2.1.- PRECLUSION.- En primer lugar se hace necesario traer a colación que la contratista ha perdido el momento procesal oportuno para realizar su reclamo.-

7.2.2.- Ello es así por cuanto el art. 93 de la ley n° 38 que rige las Obras Públicas establece: "Efectuada la medición definitiva, se procederá a formular el certificado final de reajuste, dentro de los diez días subsiguientes. De este certificado se dará vista al contratista, con constancia en el libro de "ordenes", debiendo evacuarla dentro de los 10 días bajo pena de pérdida de toda acción al respecto. Si existiere conformidad, se dará curso al certificado final de reajuste y en caso contrario, las diferencias serán substanciadas entre el jefe de la repartición y el contratista, dentro de los diez días de devuelto el certificado observado. De las observaciones no aceptadas, queda al contratista el recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo y la ulterior acción contencioso administrativa con exclusión de toda otra, sea del fuero ordinario o federal".-

Es indudable que la contratista no realizó el reclamo en tiempo y forma, conforme se encuentra reglado. Debe en consecuencia ser sancionado con lo estatuido en dicho artículo y que consiste en la "pérdida de toda acción".-

7.3.- Teoría de la Imprevisión: Amén de no corresponderle derecho de reclamo alguno por lo expuesto en el punto anterior, tampoco se aplica la teoría de la imprevisión.-

7.3.1.- No existe coetaneidad entre el reclamo y el supuesto hecho desencadenante del desequilibrio económico;

7.3.2.- El reclamo se formula cuatro años después de la fecha denunciada como hecho desencadenante por la reclamante y más de dos años después de la recepción real de la obra, conforme se analizará en el punto 8.1.4. del presente;

7.3.3.- En el interregno entre el Decreto número 1183/93 y el acta de entrega definitiva, se realizó una modificación al contrato original. Es así que el día 25 de julio de 1994, se suscribió un adicional de obra, quedando glosado dicho contrato con fs. 1006 de dichas actuaciones. En dicho instrumento se modifica en la cláusula tercera, los antecedentes de la obra y legislación aplicable, sin hacerse mención a reformulación económica pecuniaria.-

8.- Debe consignarse que la teoría de la imprevisión, es de aplicación restrictiva, no genérica,

//4.-





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 102/97 (Int. D.G.S.P.).-

Ref./ Empresa "RIPIERA DEL VALLE S.A.".- S/RECONOCIMIENTO Y PAGO
POR LA MAYOR INCIDENCIA DEL COSTO DE LA MANO DE OBRA.-

DICTAMEN N° 158/98.-

//4.-

aplicable en determinados casos y supuestos. Con ello se puede afirmar, que se aplica ante situaciones realmente excepcionales y que puedan acarrear la ruina de la empresa, pero bajo ningún concepto para transformar un negocio ruinoso en rentable.-

8.1.- Para su procedencia, debe convertirse la prestación "...a cargo de una de las partes en excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles..."-.

8.1.1.- Muy bien define MARIENHOFF, en su tratado de Derecho Administrativo, T. III-A, pág. 501 la imprevisión al expresar: "...Esta teoría también llamada del "riesgo imprevisible", o de "lesión sobreviniente", es el medio que la ciencia jurídica proporciona para que, ante circunstancias extraordinarias o anormales e imprevisibles -posteriores a la celebración de un contrato administrativo-, pero temporarias o transitorias, que altere la ecuación económica-financiera de tal contrato, deteriorando dicha ecuación en perjuicio del cocontratante, éste pueda requerir la ayuda pecuniaria del Estado para obviar esa crítica situación y poder así, cumplir o seguir cumpliendo el contrato. Desde luego, tales circunstancias han de ser ajenas a la voluntad del cocontratante. El mencionado es el concepto fundamental de lo que ha de entenderse por "teoría de la imprevisión", a cuyo respecto hay uniformidad en doctrina..."-.

8.1.2.- La circunstancia de que la contratista haya continuado la obra -ocurrido el supuesto hecho generador- la haya finalizado y entregado, nos hace afirmar, que el supuesto desequilibrio no fue de tanta gravitación por cuanto le permitió concluir su compromiso contractual en tiempo y forma, es decir, entregó en término la obra y conforme lo pactado en cuanto a la calidad de la misma. De haberse producido "un serio desequilibrio" la peticionante habría paralizado su tarea efectuando el reclamo correspondiente.-

8.1.3.- Aquí ingresamos con lo último expuesto, en otros de los requisitos necesarios para aplicar la teoría de la imprevisión y consiste en la necesidad de la "coetaneidad" entre el hecho desencadenante y el reclamo. Cuatro años después de ocurrido -si ocurrió- no permite entrar en su análisis.-

8.1.4.- También no puede soslayarse un acto de fundamental importancia en la relación contractual, que es el de la entrega provisoria de la obra. Como se afirmara ut supra, se encuentra glosada a fs.1007, del día 10/02/95 el acta de recepción provisoria. En la misma ninguna reserva existe.-

Dicho acto es de fundamental importancia -como se



//5.-



**Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente N° 102/97 (Int. D.G.S.P.).-

**Ref./ Empresa "RIPIERA DEL VALLE S.A.".- S/RECONOCIMIENTO Y PAGO
POR LA MAYOR INCIDENCIA DEL COSTO DE LA MANO DE OBRA.-**

DICTAMEN N° 158/98.-

//5.-

dijera- por cuanto es en esa instancia en que el contratista ha finalizado su mandato y entrega la obra, es decir, ha concluido con la construcción. ¿De haber tenido la contratista la excesiva onerosidad de su obra, no habría realizado el planteo cuando entrega la misma?.-

Más aún, debe tenerse presente, en abono de la extemporaneidad de la invocación del supuesto hecho extraordinario e imprevisible, que la cuestión fue planteada ya vencido incluso, el plazo de conservación de la obra, esto es transcurridos más de trescientos sesenta días después del acta de recepción provisoria (art. 78 Ley 38 y art. 9 del pliego de condiciones), que como queda dicho, es el momento de entrega real de la obra.-

9.- Resulta también importante traer a colación la "teoría de los actos propios". La contratista en todo su actuar fue convalidando el contrato original y respetando lo pactado por las partes; mal puede a ésta altura reclamar algo que consintió.-

9.1.- Por otra parte, podemos afirmar que el acto se encuentra plenamente extinguido, por el cumplimiento en término de la obra y del objeto, cesando en consecuencia todos los efectos de la relación contractual.-

10.- En atención a los fundamentos expuestos, corresponde se rechace la reclamación deducida en autos por la Empresa Ripiera del Valle S.A.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO Santa Rosa, 17 de Febrero de 1.998.-
PLL.-



[Firma]
Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa